

## CAPITULO II.

*Disciplina particular de España acerca de la sepultura eclesiástica: leyes de Partida : ley recopilada : casos prácticos sobre denegación de sepultura eclesiástica : Real orden de 9 de febrero de 1860 : Real orden de 29 de octubre de 1861 : Real orden de 11 de marzo de 1867 : cementerios profanos : Real orden de 16 de julio de 1871 : exposicion del Cardenal arzobispo de Sevilla y sus sufragáneos al ministro de Gracia y Justicia : circular del obispo de Cuenca : circular del obispo de Jaen : circular del obispo de Cádiz : Real orden de 28 de febrero de 1872 : exequias : Real orden de 28 de febrero de 1868 : Real orden de 15 de febrero de 1872.*

*Disciplina particular de España acerca de la sepultura eclesiástica.* En los primeros tiempos de la Iglesia se observó en España con exactitud lo que las leyes imperiales disponian acerca de la sepultura de los cadáveres. La ley dada por Teodosio en el año 581, prohibia enterrar dentro de las poblaciones, y esta ley estuvo vigente en España en tiempo de los suevos y visigodos. Los concilios celebrados en España se apoyaron en estas disposiciones (1) para prohibir la sepultura de los cadáveres de los fieles dentro de las iglesias. Por no extenderme demasiado en este punto me limito á transcribir el cánón 18 del concilio 1.º de Braga, que dice así: *Placuit, ut corpora defunctorum, nullo modo in basilica sanctorum sepeliantur; sed si necesse est, de foris circa murum basilicæ, usque adeo non abhorret. Nam si firmissimum hoc privilegium usque nunc retinent civitates, ut nullo modo intra ambitus murorum cuiuslibet defuncti corpus humatur; quanto magis hoc venerabilium martyrum debet reverentia obtinere.*

*Leyes de partida.* Las leyes de Partida despues de consignar que, «cerca de las iglesias (2) touieron por bien los sanctos padres que fuesen las sepulturas de los christianos. E esto por quatro

(1) Véase la nota puesta por Villanuño en su coleccion de los Concilios españoles al cánón 18 del concilio primero de Braga, celebrado el año 561.

(2) Ley II, tit. XIII, partida primera.

razones. La primera porque assi como la creencia de los christianos es mas allegada á Dios, que la de las otras gentes, que assi las sepulturas dellos fuessen mas acercadas á las eglesias. La segunda es, porque aquellos que vienen á las eglesias, quando veen las fuessas de sus parientes, ó de sus amigos, acuerdansen de rogar á Dios por ellos. La tercera, porque los encomiendan á aquellos sanctos, á cuya honrra, é cuyo nome son fundadas las eglesias, que rueguen á Dios señaladamente por aquellos que están sepultados en sus cementerios. La quarta es, porque los diablos non han poder de se allegar tanto á los cuerpos de los homes muertos, que son soterrados en los cementerios, como á los otros que están de fuera. E por esta razon son llamados los cementerios amparamiento de los muertos. Pero antiguamente los emperadores é los reyes christianos, fizieron establecimientos é leyes, é mandaron que fuessen fechas eglesias é los cementerios fuera de las ciudades é de las villas, en que soterrassen los muertos, porque el fedor dellos non corrompiesse el ayre, nin matasse los buevos disponen que «soterrar non deuen (1) ninguno en la iglesia si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, assi como á los reyes, é á las reynas, é á sus hijos, é á los obispos, é á los priores, é á los maestros, é á los comendadores que son peralados de las ordenes, é de las eglesias conuenticuales, é á los ricos homes, é a los homes honrrados que fiziessen eglesias de nueuo, ó monasterios, ó escogiessen en ellas sepulturas, é á todo home que fuese clérigo, ó lego, que lo mereciese por sanctidad de buena vida, ó de buenas obras. E si alguno otro soterrassen dentro en la iglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, deuelos el obispo mandar sacar ende, é tambien estos como qualquier de los otros, que son nombrados en la ley ante desta que deuen ser desoterrados de los cementerios, é deuen los sacar (2) ende, por mandado del obispo, é non de otra manera. Esso mismo deuen fazer, quando quisieren mudar algun muerto de vna iglesia a otra, ó de vn cementerio á otro. Pero si alguno soterrassen en algun lugar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo á otra

(1) Ley XI, tit. y part. citadas.

(2) En la ley á que se hace referencia en el texto se prohibe enterrar en los cementerios á los que mueren en torneos lidiando, así como á los ladrones y asesinos.

»parte, á tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, á menos de mandado del obispo.»

De dichas disposiciones resulta que cuando se publicaron las leyes de Partida aún no se habia introducido la costumbre de enterrar en las iglesias, y por esto se sostiene en ellas dicha prohibicion con ciertas (1) limitaciones; pero despues se introdujo la costumbre de enterrar indistintamente á todos en las iglesias, sin que se tratára de reprimirla, efecto sin duda de hallarse establecida en todos los países, y estar por otra parte ajustada á las ideas de aquellos tiempos.

*Ley recopilada.* Carlos III fué el primero que trató de restablecer las antiguas disposiciones acerca de la sepultura de los cadáveres, mandando por Real cédula de 3 de abril de 1787 lo siguiente: «He tenido (2) á bien resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios, segun lo mandado en el Ritual romano y en la ley 11, título XIII, partida primera, cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora, con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepultura, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula. Para que todo se ejecute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los cementerios, se pondrán de acuerdo con los prelados eclesiásticos los corregidores, como delegados míos y del consejo, en todo el distrito de sus partidos; procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando

(1) Por Real orden de 6 de octubre de 1806, reiterada en 12 de mayo de 1807 se dispone, que solo los obispos pueden ser enterrados en las iglesias y las monjas en los átrios y huertos de sus monasterios, pero mediante ciertas prevenciones sanitarias; de cuya observancia y fiel cumplimiento está encargada la autoridad superior administrativa de la provincia, segun se previene en Real orden de 30 de octubre de 1835.

(2) Ley I, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

»por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuviesen mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y »por las parroquias de mayores feligresias, en que sean más frecuentes los entierros, y continuando despues por los demás. Se »harán los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no »hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, »en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias, y distantes de »las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los »mismos cementerios las ermitas que existan fuera de los pueblos, »como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

»La construccion de los cementerios se ejecutará á la menor »costa posible, bajo el plan ó diseño que harán formar los curas de »acuerdo con el corregidor del partido, que cuidará de estimularlos y expondrá al prelado su dictámen en los casos en que haya »variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente. Con »lo que resolviese ó resultase se procederá á las obras necesarias, »costeándose de los caudales de fábrica de las iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorateará entre los partícipes en diezmos, »inclusas mis Reales tercias, Excusado y fondo pio de pobres; ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del »gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de »construir el cementerio, si fueren concegiles ó de propios.»

Por aquel tiempo se dictaron otras varias disposiciones sobre el mismo asunto, las que se hallan por nota á la ley trascrita; pero no dieron el resultado que se propusieron sus autores, porque los pueblos miraban con repugnancia estas innovaciones, y sólo se ha logrado vencer estas graves dificultades, mediante la constancia é insistencia (1) de la autoridad; de modo que en la actualidad existen cementerios en todas las poblaciones, y en ellos

(1) Por Real orden de 2 de junio de 1833 se mandó construir cementerios en todos los pueblos con los fondos de fábrica ó con los de propios en defecto de aquellos, y no bastando estos, con recursos extraordinarios, propuestos por los pueblos á las autoridades competentes. Cuando sea necesario para este efecto algun terreno de propiedad particular, se abonará su valor al propietario en la forma que previene la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, segun se ordena en Real orden de diciembre de 1833. En el caso de haberse construido el cementerio con fondos del municipio, no puede considerarse por esto como propiedad suya, porque es lugar religioso; y únicamente corresponderá al municipio nombrar capellan, que en todo caso

se da sepultura á los cadáveres de los (1) fieles, sin que esta medida se mire ya con repugnancia, ni por parte de nadie se ponga el menor obstáculo á la ejecucion de las disposiciones adoptadas por la autoridad.

*Casos prácticos sobre denegacion de sepultura eclesiástica.* La Iglesia tiene adoptadas reglas fijas en esta materia; pero esto no obsta para que ciertas personas y aún algunas autoridades declamen y procedan contra los ministros de la religion, que en cumplimiento de su deber se niegan á dar sepultura sagrada á los cadáveres de los que en vida se hicieron acreedores á esta pena, de la que se burlaron hasta el momento de su muerte. Esta conducta, seguida con mayor insistencia y calor por las personas ménos preocupadas y que nada temen ni esperan, segun ellas, despues de la muerte, sería increíble, si no se palpara; lo cual hace creer que la palabra no siempre es en estos sujetos la expresion fiel de sus ideas y sentimientos. Como la materia presente es de no poca trascendencia práctica, me parece muy conveniente consignar algunos de los muchos casos que han ocurrido en nuestro país.

*Real orden de 9 de febrero de 1860.* «Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de la Gobernacion en 9 de febrero de 1860 lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con fecha 3 de diciembre último la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha

habrá de obtener la aprobacion del obispo; percibir los derechos de sepultura como medio de atender á los gastos de reparacion y conservacion del cementerio, y disponer, por último, lo conveniente para evitar cualquier peligro de infeccion.

(1) La Real orden de 8 de mayo de 1868 dice: que «no habiendo contestado la mayor parte de las provincias á las Reales órdenes circulares de 6 de agosto y 13 de noviembre de 1867, sobre construccion de cementerios, ni remitido los datos que se pedian sobre cuantos establecimientos de esta índole se hallasen dentro de poblado, y sobre las medidas adoptadas para corregir este estado de cosas tan perjudicial á la salubridad pública; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encarezca á V. S. la necesidad de que consagre todo su celo á tan importante asunto, para la pronta remision de los indicados datos, dando así el debido cumplimiento á las órdenes de S. M. y á las miras del Gobierno.» Esta circular, dirigida á todos los gobernadores de provincias, comprende, como se vé, varios extremos; pero puede asegurarse que se hallan contruidos cementerios en todos ó casi todos los pueblos de la nacion, aunque no todos reúnan las condiciones que la higiene pública reclama, y esto sin duda motivó la Real orden trascrita.

» elevado á este ministerio la consulta siguiente:—Con Real orden, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. en 24 del actual, se remite á informe de la seccion el expediente instruido con motivo de la conducta observada por los curas párrocos de Llivia y Puigcerdá, provincia de Gerona, diócesis de Urgel.—El gobernador civil de la provincia, en 18 de agosto último, acudió al ministerio de la Gobernacion manifestando, que en 3 de aquel mes habia fallecido en la villa de Puigcerdá un párvulo de once meses, y que al tratarse de darle sepultura en uno de los nichos del cementerio, se opuso el cura á que los eclesiásticos acompañaran al cadáver y á que se celebrara el oficio de gloria, fundándose en que el diocesano solo consentia se hicieran las inhumaciones en zanjas ú hoyos y no en nichos, teniendo la familia y amigos que acudir al párroco del inmediato pueblo de Ise, en Francia, para que se celebrara la misa de gloria por el niño difunto; y en virtud de la sorpresa que habia ocasionado este hecho y la de tambien haberse negado el párroco de Llivia á conceder sepultura eclesiástica al cadáver de un adulto fallecido de apoplejía, dirigió una comunicacion al prelado, rogándole aplicase á los desmanes que referia el oportuno correctivo, elevándolo todo á conocimiento del Gobierno de S. M. Pasada esta comunicacion de la autoridad civil al ministerio de Gracia y Justicia, se pidió informe al obispo de Urgel acerca de los hechos que la motivaban, y de esta aparece que los nichos formados en el cementerio de Puigcerdá lo han sido sin el conocimiento ni intervencion de la autoridad eclesiástica, por cuya razon el prelado habia amonestado al ayuntamiento de la villa á que se sujetara para ello á las formalidades prescritas en los cánones, puesto que los cementerios constituyen parte del edificio de la iglesia, y dependen exclusivamente de la autoridad eclesiástica.

» Y respecto á haberse negado la sepultura en sagrado al cadáver de José Alabert, vecino de Llivia y fallecido en 1.º de julio último, manifiesta que, segun informe del párroco, aquel desgraciado no solo fué impenitente á la hora de la muerte, sino que le constaba no haber cumplido con el precepto pascual, y que era voz pública el no haber querido nunca sujetarse á la confesion sacramental, habiendo desatendido las amonestaciones del médico, del vicario y hasta las súplicas del párroco durante su última

» enfermedad, para reconciliarse con la Iglesia, en cuya virtud el  
» cura, fundándose en la ley V, art. 8.º, lib. III de las sinodales,  
» se había negado á enterrarle en sagrado.

» Fijados, pues, los hechos que ocasionaron la comunicacion  
» del Gobernador de Gerona, entrará la seccion en el exámen  
» de la consulta pedida. En diferentes ocasiones el consejo y la sec-  
» cion han tenido el honor de manifestar á V. E. que la concesion  
» ó denegacion de sepultura eclesiástica constituia parte del derecho  
» de penar que tiene la Iglesia, cuyo ejercicio la debe estar libre y  
» expedito.

» En este sentido consultó la seccion en 1.º de febrero último,  
» en el expediente promovido por el gobernador civil de Guadala-  
» jara respecto á la denegacion de sepultura en sagrado á un adul-  
» to fallecido en Tonja, ateniéndose para ello á los precedentes sen-  
» tados, y especialmente á la consulta del Consejo Real de 2 de se-  
» tiembre de 1851, que opinó debian siempre respetarse los acuer-  
» dos de la autoridad eclesiástica en este punto, limitándose la  
» civil á cuidar solo se colocara en lugar decoroso el cadáver del  
» que por sus errores habia sido lanzado del gremio de la Iglesia.

» En los hechos denunciados por el gobernador de Gerona, la  
» autoridad eclesiástica ha obrado dentro del círculo de sus atribu-  
» ciones, y solo el superior gerárquico en este orden será el que  
» pueda conocer de sus desmanes, caso que los hubiera cometido.  
» Ante el obispo debieron, pues, acudir los interesados, si se les  
» ofrecia que los párrocos respectivos habian aplicado mal las pres-  
» cripciones canónicas; pero consta, por el contrario, que las fa-  
» milias de los interesados no han presentado queja alguna en este  
» expediente, procediendo en todo la autoridad civil como en cues-  
» tion de orden público.

» Las razones alegadas por el prelado justifican la conducta de  
» los eclesiásticos de Puigcerdá y Llivia, puesto que los cemente-  
» rios están sujetos enteramente á la autoridad del obispo, que dice  
» no haber dado su consentimiento á la formacion de los nichos, ni  
» por consiguiente su bendicion á las paredes en que se colocó el  
» cadáver del párvulo fallecido en Puigcerdá, y que la impeniten-  
» cia á la hora de la muerte es, segun los principios del derecho  
» eclesiástico, una de las causas que privan de la sepultura en  
» sagrado.

» Así, por lo tanto, la seccion es de dictámen de que siendo  
» la autoridad eclesiástica la única que puede decidir si se debe ó no  
» conceder sepultura en sagrado, y á la vez si el sitio en que ésta  
» se verifica está adornado de todos los requisitos prescritos para  
» inhumar cadáveres de los católicos, los acuerdos tomados por los  
» párrocos de Puigcerdá y de Llivia deben respetarse, y única-  
» mente la autoridad del prelado es la que los puede corregir, su-  
» puesto que la familia de los interesados en estos dos casos tenga  
» reclamacion que presentar; debiéndose manifestar al governa-  
» dor de Gerona que interponga el prestigio de su autoridad para  
» que cesen las desavenencias que se dice median entre el obispo  
» de la diócesis y el ayuntamiento de Puigcerdá respecto á la cons-  
» trucccion de los nichos en el cementerio de esta villa. Y habiéndose  
» conformado S. M. la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictá-  
» men, lo trascribo á V. E. de Real orden para su conocimiento y  
» efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada  
» por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para  
» los mismos fines y por contestacion á su oficio de 18 de agosto del  
» año próximo pasado.»

*Real orden de 29 de octubre de 1861.* «He dado cuenta á  
» S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este minis-  
» terio á consecuencia del enterramiento verificado en el cemente-  
» rio de La Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael  
» Puig, del cual resulta:

- » 1.º Que el expresado Puig, segun comunicacion del Ilus-  
» trísimo Sr. Obispo de Gerona, que obra en dicho expediente, se  
» resistió y negó obstinadamente á recibir los santos sacramentos  
» hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y  
» fuera del gremio de nuestra santa madre la Iglesia.
- » 2.º Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiás-  
» tica por dicha autoridad, como consecuencia natural de su impe-  
» nitencia, y dispuesta la inhumacion en lugar contiguo al cemen-  
» terio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados  
» que mueren de tal manera, el alcalde de La Escala se resistió á  
» cumplir las órdenes del prelado, comunicadas verbalmente y en  
» forma solemne por el párroco de dicho pueblo, el cual revestido  
» de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagra-  
» do recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirán-

»dase al fin luego que adquirió la persuasión de la inutilidad de  
»sus exhortaciones.

»3.º La sepultura verificada violentamente dentro del mismo  
»por orden y con presencia del alcalde.

»4.º El entredicho fulminado por la autoridad eclesiástica con-  
»tra el citado cementerio, en el cual desde entónces no se da se-  
»pultura eclesiástica al cadáver de ningun católico.

»5.º La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilus-  
»trísimo Sr. Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de  
»aquel lugar sagrado.

»Y 6.º La resolucion negativa del gobernador á la peticion  
»del citado prelado, y la destitucion del alcalde de La Escala  
»acordada por aquella autoridad.

»Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente,  
»y considerando que la censurable conducta observada por dicho  
»alcalde ha sido causa de un conflicto con las autoridades eclesiás-  
»ticas á que nunca debió darse lugar, y considerando asimismo que  
»el Concordato vigente celebrado en 1851 con la santa Sede, dice  
»en su artículo 4.º, refiriéndose á asuntos eclesiásticos: «que en  
»todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la  
»autoridad eclesiástica, los obispos y el clero, dependiente de  
»ellos, gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados  
»cánones.» Considerando que el objeto de la Real orden de 19 de  
»marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadá-  
»veres de un cementerio á otro, etc., fué impedir las frecuentes é  
»inmotivadas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de nin-  
»guna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia  
»eclesiástica ni civil; y considerando, por último, que con las  
»censuras que han recaido en dicho cementerio se irrogan infinitos  
»perjuicios á los vecinos de La Escala, que tienen que llevar sus  
»muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las  
»cenizas sagradas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por  
»conveniente resolver, despues de haber oido al Consejo de Estado,  
»que se deje expedita la jurisdiccion del diocesano en el caso de  
»que se trata y en todos los demás que ocurran de igual naturale-  
»za, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig,  
»previas las precauciones higiénicas que requiera el estado del di-  
»funto; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion

»del citado alcalde de La Escala. De orden de S. M. lo digo á  
»V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos  
»años.—*Posada Herrera*.—Sr. Gobernador de la provincia de Ge-  
»rona.»

»*Real orden de 11 de marzo de 1867.* En ella se dice al Ilus-  
»trísimo Sr. Obispo de Palencia lo siguiente: «Recibida en este mi-  
»nisterio la comunicacion de V. I. de 2 de diciembre del año últi-  
»mo, á que acompañaba copia de sus contestaciones con el gover-  
»nador de la provincia de Valladolid sobre la inhumacion de un  
»suicida en lugar sagrado, dispuesta por el alcalde de Fuembelli-  
»da contra la determinacion adoptada por el cura párroco del mis-  
»mo pueblo, se dió conocimiento de ella al ministerio de la Go-  
»bernacion con fecha 19 del propio mes, encareciendo y esforzan-  
»do las razones alegadas por V. I.; en su consecuencia se ha ex-  
»pedido por dicho ministerio y comunicado á este de Gracia y Jus-  
»ticia la Real orden siguiente:

»«En vista de una Real orden dirigida á este ministerio por el  
»del digno cargo de V. E., transcribiendo un oficio del señor obis-  
»po de Palencia en queja de la conducta observada por el alcalde  
»de Fuembellida, provincia de Valladolid, con motivo de la inhu-  
»macion en sagrado del cadáver de un suicida; y atendiendo á que  
»se halla expresamente dispuesto que se deje á la libre accion de  
»los diocesanos todo cuanto se refiera á la negacion de sepultura  
»eclesiástica, y que, por consiguiente, el citado alcalde invadió  
»atribuciones de la expresada autoridad, la Reina (q. D. g.) ha  
»tenido á bien disponer se haga así constar en justo respeto de la  
»jurisprudencia establecida, y como resolucion del caso actual.  
»De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

»«Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. I. para su  
»conocimiento y satisfaccion.»

»*Cementerios profanos.* Una Real orden de 13 de noviembre  
»de 1851 dispone que los ingleses puedan adquirir terrenos para  
»cementerio de los súbditos de su nacion, residentes en España,  
»con la precisa condicion de que hayan de cerrarlos con tapia, y de  
»que no tengan en ellos iglesia, capilla ó señal alguna de templo,  
»ni culto público ó privado, siendo además necesario que los in-  
»teresados se pongan de acuerdo con las autoridades locales para  
»llevar á efecto la construccion del cementerio.

La ley de 29 de abril de 1855 permite construir cementerios en todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, á juicio del gobierno, para dar en ellos sepultura á los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica.

La constitucion democrática de 5 de junio de 1869 dispone en su artículo 21 lo siguiente: «La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.»

»El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

»Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Segun el artículo transcrito los protestantes, judíos, mahometanos, etc., pueden ejercer su religion, y fundar al efecto templos, sinagogas y mezquitas con sus correspondientes cementerios para dar en ellos sepultura á los restos mortales de sus afiliados, pudiendo emplear de un modo público los ritos y ceremonias religiosas, propias de sus respectivas sectas, en favor de los que murieron en su comunión.

Supuesta la libertad de cultos, es natural que cada religion tenga sus templos para celebrar en ellos su respectivo culto, así como sus cementerios para dar sepultura á sus muertos; pero no se comprende ni se explica la disposicion siguiente:

*Real orden de 16 de julio de 1871.* El documento citado en este epigrafe no se halla consignado en el *Boletín de la Revista general de legislacion y jurisprudencia*, ni en la *Gaceta oficial*; pero es indudable su autenticidad, toda vez que los boletines oficiales de las provincias la han consignado para su exacto cumplimiento; dice así: «Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este ministerio y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica; consignado, como se halla en nuestro código fundamental, artículo 21, el libre ejercicio de cualquiera religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario desde luego, llevando á la práctica el privilegio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, seculari-

zando los cementerios, exista una regla que, si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género, que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenecen á religion distinta de la católica. De Real orden lo participo á V. S. para (1) su conocimiento, y á fin de que tenga el más exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real orden.»

El episcopado español reclamó unánimemente contra esta disposicion, en la que se vulneran los derechos de la Iglesia y se falta á las prescripciones consignadas en el artículo 21 de la constitucion de 1869. Para evitar en lo posible los conflictos que de aquí habian de originarse, se dirigieron unos al Gobierno para que dejase sin efecto dicha Real orden, y otros circularon á sus párrocos las instrucciones convenientes para que supieran á qué atenerse, cuando la autoridad civil pusiese en ejecucion lo que se prescribe y manda en el expresado documento.

Hé aquí algunas de las indicadas exposiciones y circulares:

*Exposicion del cardenal arzobispo de Sevilla y sus sufragáneos al ministro de Gracia y Justicia.* Este documento, que es muy extenso y está perfectamente redactado, se reduce á pedir la revocacion de la Real orden de 16 de julio de 1871, porque en ella se vulnera la propiedad de la Iglesia, se deprime la jurisdiccion de los prelados y se contraría el espíritu y la letra de la ley fundamental del Estado, cuyos extremos prueba y desenvuelve con razones convincentes y datos irrecusables. Al efecto recuerda que los cementerios católicos son unos lugares benditos y destinados al reposo de los que han muerto en la comunión católica; que los ritos y sagradas ceremonias empleadas por la Iglesia imprimen el carácter de santidad á estos lugares, que dejan por lo tanto de pertenecer al comercio de los hombres, y constituyen un accesorio de los templos consagrados al culto y adoracion del verdadero Dios, cesando

(1) Esta orden se comunicó á los gobernadores de provincia.

por lo mismo en ellos toda intervencion de parte de la autoridad temporal, la cual no tiene respecto á ellos otras atribuciones que las determinadas en las leyes administrativas sobre higiene pública y ornamentacion, cuya doctrina se halla sancionada por los sagrados cánones, leyes y Reales órdenes vigentes, entre las cuales se recuerdan las de 29 de abril de 1855 y de 18 de marzo de 1801; así que la Real orden de 16 de julio de 1871 vulnera la propiedad de la Iglesia y deprime su jurisdiccion, puesto que en ella la potestad temporal se arroga facultades que no la pertenecen, contrariando además la letra y espíritu de la constitucion vigente, y lo demuestran concluyentemente con el artículo 21, que se cita en dicha Real orden en sentido (1) contrario.

*Circular del Sr. Obispo de Cuenca.* Muchos párrocos del obispado de Cuenca se dirigieron á su prelado, manifestando que las autoridades municipales, en cumplimiento de órdenes superiores, habian entrado en sus respectivos cementerios y señalado en ellos un lugar para enterramiento de los que en lo sucesivo mueran fuera del gremio de la Iglesia católica. Con este motivo el referido prelado dió una circular, en la que previene á los párrocos de su diócesis se atengan á las reglas (2) siguientes:

1.<sup>a</sup> «Mientras no se verifique de hecho la inhumacion de un infiel ó acatólico en los actuales cementerios, continuarán enterrando en ellos en la forma acostumbrada.

2.<sup>a</sup> Si se les invitase á enterrar en lugar sagrado un cadáver semejante, de ningun modo cooperarán al acto: si harán por enterrarle sin ninguna pompa en lugar decoroso no sagrado.

3.<sup>a</sup> Si á pesar de ello lo enterrasen otros seglares por fuerza, protestarán y declararán que en lo sucesivo ya no darán sepultura eclesiástica á ningun católico en aquel recinto, por quedar *ipso facto* profanado.

4.<sup>a</sup> En la prevision de esta posibilidad, procurarán, por medio de limosnas y aun tomando algo de los fondos de fábrica, si los hay disponibles, á cuyo efecto les autorizamos, construir

(1) Este notable documento tiene la fecha de 23 de agosto de 1871, y puede verse en el periódico *La Esperanza*, que le insertó en el número correspondiente al 20 de setiembre de dicho año.

(2) Esta circular fué expedida en 23 de agosto de 1871, y la publicó el periódico *La Esperanza* en el número correspondiente al 31 de dicho mes y año.

otro pequeño cementerio junto al antiguo, pero fuera de él y con puerta separada, aunque menor, y lo dejarán sin bendecir hasta nuevo aviso nuestro, que lo daremos visto el resultado de las gestiones que vamos á practicar cerca del gobierno.

5.<sup>a</sup> En todo procurarán hermanar la prudencia y modo en las formas con el exacto cumplimiento de lo ántes mandado, así como de lo prevenido por los sagrados cánones y estatutos sinodales.

*Circular del Sr. Obispo de Jaen.* Sin embargo de (1) haber instruido por medio de nuestra secretaria de cámara á cuantos párrocos nos han consultado acerca de la conducta que debian seguir en materia de enterramientos, supuestas las órdenes que sobre el particular les fueron comunicadas por las autoridades locales, nos ha parecido faltaba á nuestro cargo de maestro y juez de la doctrina católica dirigirnos al clero en general, á fin de darle las reglas de gobierno, y que nuestra enseñanza sirva tambien de erudicion á todos los fieles nuestros diocesanos.

Sabeis, pues, que, dada la libertad de cultos, caben legalmente, dentro de los Estados, sinagogas y mezquitas, templos protestantes, pagodas y todas las formas del paganismo.

Lo que no cabe dentro de la idea de libertad de cultos, es precisamente lo que de algun modo pueda contrariar el objeto y fines de la misma libertad, que pide tolerancia mútua y proteccion pública para ejercer los actos de las respectivas religiones.

Declárase, pues, libre el ejercicio de los diferentes cultos, á condicion de que no han de molestarse unos á otros, conteniéndose todos en los límites de su peculiar organizacion.

De esta manera la libertad de cultos significa racional y mútua tolerancia en favor de cada uno de los ministerios y actos religiosos públicos ó privados, que ejerzan las diversas comuniones cristianas, las sectas, la idolatría, el judaismo, el mahometismo ó cualquiera otra llamada religion.

Así concebida la libertad de cultos, cada una de las religiones reclama de las demás el respeto y la consideracion que la

(1) Este documento fué expedido en 2 de setiembre de 1871, y le publicó *La Esperanza* en su número de 6 de setiembre de aquel año.

»justicia, la urbanidad y la decencia saben otorgar á todas las instituciones, que el Estado reconoce, protege ó tolera.

»El infiel nada debe exigir del judío, ni el judío debe inmiscuirse en las prácticas del mahometano, del cristiano ó del gentil. El católico, por su parte, nada tiene que ver con la sinagoga ó con la mezquita. Cada cual, supuesta la indiferencia del Estado, tiene iguales derechos, que deben ser igualmente protegidos.

»Diversas religiones forman tambien diversas sociedades, cuyos individuos gozan de ciertos fueros, regalias y provechos en correspondencia con las cargas que la sociedad impone, con los deberes, oficios y funciones prescritos en las ordenanzas y costumbres.

»Por manera que el cementerio católico, lugar consagrado por la piedad de la santa Madre Iglesia para guardar las cenizas de sus fieles hijos, no puede ser ocupado sin violacion por el que no pertenece á su gremio, ó, habiendo pertenecido, no haya muerto en ella. Cuida el judaismo de sus sectarios y el protestantismo de los suyos con el celo y amor con que cuida de sus hijos nuestra santa Madre la Iglesia, y entónces, en vez de agresiones que lastimen las creencias, que conculquen el derecho y desacrediten la justicia, emularán entre sí las diferentes religiones por honrar las cenizas de sus finados. En hacerlo así está interesada la buena fe y la tierna expansion de los sentimientos naturales; y se ofrece á las familias, en los honores póstumos, hechos á parientes, deudos y amigos, el consuelo único que ya pueden tener en sus dolorosas pérdidas.

»Ninguna sociedad concede á los que la son extraños las regalias que corresponden, segun constitucion y ordenanzas, á los individuos que la componen; y por cierto que la santa Iglesia católica no habia de ser ménos celosa de sus derechos y de la honra de sus hijos, que cualquiera otra asamblea ó comunión.

»Por otra parte, la doctrina sobre cementerios es la misma que la relativa á las iglesias, templos, ermitas y santuarios. Otorgada que fuera al individuo no católico, ó que muere fuera del gremio de la Iglesia, la gracia de ser enterrado en el campo santo católico, no habria razon para negarse á que en las parroquias y catedrales hicieran los protestantes sus oficios, leyeran sus Biblias, catequizáran y predicáran. Ni cabia cerrar el santuario al

»judío que viniera á enseñar, en presencia de Jesucristo crucificado, que el Mesías era todavía esperado, y que la imagen del divino Mártir era la de un criminal ó la de un impostor.

»En tal situacion, un conflicto seguiria á otro, el escándalo sería perpétuo, y la sociedad, que tiene derecho á ser dirigida y gobernada con arreglo á razon y justicia, sufriria perturbaciones inevitables, quedando á merced de agresiones que nada basta á justificar, y todo ello hecho en gracia de algunos individuos pertenecientes á sociedades tan abandonadas ó tan faltas de prevision, que no habian procurado á sus difuntos una conveniente sepultura. Como se vé, no hemos salido del órden de las ideas y de la razon fundamental de las cosas.

»Ahora se palpa cuán imprudente y peligroso es introducir discordias religiosas en los Estados, y cuánta temeridad encierra cebar con inquietudes de conciencia la demasiado viva hoguera de rencores políticos, prontos á renacer con cualquier motivo.» «De nada, decia uno de nuestros afamados cronistas, necesitan más los que han de mandar, que de saber servir al tiempo: tienen sus edades los imperios como los hombres; y como fueran vicio en la edad adulta los ejercicios que en la juventud son dignos de alabanza, así en los principios del reinar, cuando aún no tiene firmes raíces el cetro, conviene la templanza que, estando en su virilidad, la desdeñara el poder sin sustos (1).»

»Atiéndase bien á que la idea de secularizar lo sagrado envuelve en sí la de paganizar al cristianismo.

»Además, la santa Iglesia católica, como sociedad perfecta, tiene su propia constitucion, leyes propias suyas, autoridad que las interpreta y gobierno que las aplique. Tiene prescripciones y reglas canónicas, segun las cuales se rige y gobierna, y á las que debe conformar su conducta todo fiel cristiano. A nadie cierra sus puertas. Extendidos sus brazos, y con entrañas de madre, llama á sí á todos, á griego, á judío y á gentil. Acudan, pues, á su llamamiento, y en su comunión encontrarán el santo abrigo que da á los que regeneró por el agua y el Espíritu Santo, haciéndoles renacer á vida cristiana por invocacion de las tres Personas divi-

(1) Nuñez de Castro.— Vida de S. Fernando el Santo: *Corona gótica*, tomo IV, páginas 20 y 31, edicion de Madrid, oficina de Cano, 1790.